

ANEXO 14

**RESOLUCIÓN MSC.211(81)
(adoptada el 19 de mayo de 2006)**

**DISPOSICIONES PARA EL OPORTUNO ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA
DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO
ALCANCE DE LOS BUQUES**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

HABIENDO adoptado enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (el Convenio) relativas a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (regla V/19-1 del Convenio SOLAS), las cuales, tras su aceptación el 1 de julio de 2007, entrarán en vigor el 1 de enero de 2008,

HABIENDO TAMBIÉN adoptado Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento),

HABIENDO ASIMISMO acordado el establecimiento del Grupo especial de trabajo sobre los aspectos técnicos de LRIT,

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar el pronto establecimiento del Centro internacional de datos LRIT y del Intercambio internacional de datos LRIT, así como la necesidad de someter a prueba y confirmar la función del sistema LRIT tal como se prevé en la configuración del sistema LRIT,

1. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio (Gobiernos Contratantes) a que comuniquen al Comité, en su 82º periodo de sesiones, sus intenciones firmes en relación con el establecimiento de un centro o centros de datos LRIT nacionales, regionales y en régimen de cooperativa;
2. INVITA TAMBIÉN a los Gobiernos Contratantes a que presenten propuestas sobre las cuestiones que es necesario abordar en relación con el establecimiento del Centro internacional de datos LRIT y del Intercambio internacional de datos LRIT, o sobre cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el establecimiento, explotación, examen del funcionamiento y auditoría del sistema LRIT, para que las examine el Comité en su 82º periodo de sesiones;
3. ACUERDA que, en su 82º periodo de sesiones, el Comité adoptará las decisiones necesarias para iniciar en su 83º periodo de sesiones el proceso de examen de las propuestas relativas al establecimiento del Centro internacional de datos LRIT y del Intercambio internacional de datos LRIT;
4. ACUERDA ASIMISMO que, en su 82º periodo de sesiones, el Comité adoptará las decisiones pertinentes en relación con la asignación del desempeño de las funciones del Coordinador LRIT;

5. INSTA a los Gobiernos Contratantes a que adopten con prontitud las disposiciones necesarias:

.1 para poder presentar:

- .1 a la Organización, la información prescrita en la regla V/19-1 del Convenio SOLAS y la necesaria para el establecimiento del Plan de distribución de datos LRIT a más tardar el 1 de enero de 2008; y
- .2 al Centro de datos LRIT que elijan, la información indicada en las Normas de funcionamiento a más tardar el 1 de julio de 2008;

y para actualizar esa información a medida que se produzcan cambios;

.2 para que los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón se integren sin contratiempos en el sistema LRIT;

6. INVITA ASIMISMO a los Gobiernos Contratantes a que insten a los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón a que participen en las pruebas y ensayos del sistema LRT;

7. ACUERDA TAMBIÉN que el Centro internacional de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT deberán iniciar las pruebas y ensayos del sistema LRIT a más tardar el 1 de julio de 2008;

8. ACUERDA ADEMÁS que los centros de datos LRIT, salvo el Centro internacional de datos LRIT, deberán estar en condiciones de iniciar la integración de los buques en el sistema LRIT lo antes posible después del 1 de julio de 2008 y, preferiblemente, a más tardar el 1 de octubre de 2008;

9. PIDE a la Secretaría que facilite información para someterla al examen del Comité, en su 82º periodo de sesiones, sobre los acuerdos para el establecimiento y mantenimiento del Plan de distribución de datos LRIT, a fin de que los Gobiernos Contratantes puedan comenzar a alimentar el Plan con datos a partir del 1 de enero del 2008;

10. RECOMIENDA ADEMÁS que los Gobiernos Contratantes adopten medidas adecuadas en fecha temprana para garantizar que todas las infraestructuras necesarias se encuentran disponibles, oportunamente, para el establecimiento del sistema LRIT;

11. INSTA ASIMISMO a los Gobiernos Contratantes a que, en consulta con el sector, traten de aplicar, si se estima viable, las disposiciones de la regla V/19-1 del Convenio SOLAS antes de las fechas previstas para que se hagan efectivas;

12. DECIDE examinar, teniendo en cuenta las novedades que se produzcan, las disposiciones anteriormente mencionadas y modificarlas según sea necesario.

ANEXO 15

PROYECTO DE ENMIENDA AL CAPÍTULO III DEL CONVENIO SOLAS

**CAPÍTULO III
DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO**

Regla 21 - Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate

- 1 Al final del párrafo 1.4 se añaden las siguientes palabras: "después de que todas las personas se hayan reunido, con los chalecos salvavidas puestos".
